

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - unión Marital y sociedad marital de hecho -
Demandante	Jorge Antonio Vergara Soto
Demandado	Yuly Alexandra Isaza Gallego
Radicado	056973184001 - 2021 – 00240 – 00
Providencia	auto # 925 – inadmite demanda -

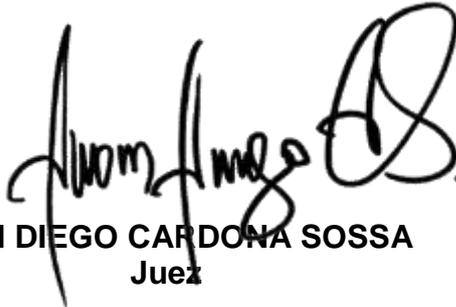
SE INADMITE la presente demanda verbal de declaración de Unión marital y sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderada, por el señor JORGE ANTONIO VERGARA SOTO frente a la señora YULY A.LEXANDRA ISAZA GALLEGO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., en armonía con el artículo 1º y siguientes de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- En el inicio de la demanda se incluye como parte de las pretensiones la de liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual es propia del proceso subsiguiente al presente, por tanto, se debe adecuar.
- 2.- Los hechos tercero y quinto de la demanda se refieren a mas de un acontecimiento lo que riñe con lo escrito en el numeral 5º del articulo 82 citado.
- 3.- La pretensión primera de la demanda contiene una indebida acumulación, lo cual es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del articulo mencionado.
- 4.- La pretensión segunda de la demanda carece de coherencia, por tanto, debe ser replanteada.
- 5.- La pretensión cuarta de la demanda, es propia de proceso Liquidatorio y este asunto es un proceso verbal declarativo, por lo tanto, debe ser igualmente excluida.
- 6.- La prueba documental solicitada por oficio, es improcedente de conformidad con lo descrito en el artículo 85 numeral 1º del C. G. P., por no aportar constancia del derecho de petición elevado para la obtención de los documentos.
- 7.- No se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes con fecha de expedición reciente.

El escrito de corrección de la demanda deberá observar lo dispuesto en el artículo 82 y ss. Del C. G. P.

SE RECONOCE PERSONERIA suficiente a la doctora SANDRA EVA ORTEGA HENAO, abogada en ejercicio con Tarjeta profesional # 144.419, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - El Santuario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548926c2e6ceaa45dd7423b4860463b8246914da00da2858fc4dab3def63730
9

Documento generado en 06/09/2021 04:33:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>